

ORDENANZA N° 001

MAT.: Desígnese N° 001

Ordenanza municipal sobre Participación Ciudadana
Municipalidad de El Quisco, aprobada por D.A. N°
1712 de fecha 16.08.2011.

El Quisco, 20 JUN 2019

Vistos:

1. D.A. N°3.851 de 06.12.2016, rectificado por D.A. N°3.920 de 14.12.2016 mediante el cual asume funciones como alcaldesa titular de la Municipalidad de El Quisco la Sra. Natalia Carrasco Pizarro y en virtud de las facultades que le confiere la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores;
- ✓ 2. D.E. N° 852, de fecha 14.02.2019, que designa subrogancia en ausencia de la Sra. Alcaldesa;
3. La resolución N° 1600 de 2008 de Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de Toma de Razón;
4. Lo dispuesto en el artículo 12°, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
5. Lo señalado en la Ley N°20.500, sobre Asociación y participación Ciudadana en la Gestión Pública, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicada en el Diario Oficial de fecha 16 de febrero de 2011;
6. Acuerdo N°131, adoptado por el H. Concejo Municipal, en sesión ordinaria de fecha 16 de agosto de 2011.
- ✓ 7. D.A N°1712 de fecha 16.08.2011, Aprueba Ordenanza Municipal sobre Participación Ciudadana Municipalidad de El Quisco.

CONSIDERANDO:

- a. Art. 12, Ley 18.695, que señala "Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán, ordenanzas, reglamentos municipales, decretos Alcaldicios o instrucciones", "Las ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En Ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes";
- b. Acuerdo N°131, adoptado por el H. Concejo Municipal, en sesión ordinaria de fecha 16 de agosto de 2011 y el D.A N°1712 de fecha 16.08.2011, Aprueba Ordenanza Municipal sobre Participación Ciudadana Municipalidad de El Quisco.
- c. La necesidad de generar un ordenamiento numérico de las Ordenanzas aprobadas por el Concejo Municipal, para que sean de fácil y rápido acceso para apoyar la gestión municipal.

RESUELVO:

- I. **DESIGNESE, N° 001,** "Ordenanza Municipal sobre Participación Ciudadana Municipalidad de El Quisco", aprobada por D.A. N°1712 de fecha 16.08.2011, que es del siguiente tenor:

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO**

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1°.** La presente Ordenanza regula las distintas formas de participación ciudadana, basada en las características singulares de la comuna de El Quisco, tales como su configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etaria de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación dentro de ésta y que al municipio le interese incorporar en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.
- ARTICULO 2°.** Se entenderá por participación ciudadana, la facultad que tienen los vecinos de la comuna de colaborar en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.
- ARTICULO 3°.** Las opiniones de la ciudadanía local en materias en que intervengan, ya sea a requerimiento de la municipalidad o de propia iniciativa, no tendrán carácter de vinculante, sin perjuicio de que el resultado de los plebiscitos comunales cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna será vinculantes para la autoridad municipal.
- ARTICULO 4°.** En la medida que la municipalidad cuente con los recursos necesarios, podrá considerar la ejecución de proyectos promovidos a través de las instancias de participación establecidas en esta ordenanza.

TITULO II.

DE LOS OBJETIVOS

- ARTICULO 5°.** El presente instrumento tiene como finalidad general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.
- ARTICULO 6°.** Son objetivos específicos de la presente ordenanza:
- 1) Facilitar la interlocución entre el municipio y los vecinos organizados y no organizados de la comuna.
 - 2) Impulsar y apoyar variadas formas de participación ciudadana de la comuna para la solución de los problemas que les afecten a nivel local.

- 3) Constituir y mantener a la ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
- 4) Desarrollar acciones que contribuyan a fortalecer la participación y la relación entre el municipio y los vecinos.
- 5) Ejecutar acciones que fomenten el desarrollo local a través de un trabajo en conjunto con los vecinos.

TITULO III.

DE LOS MECANISMOS

ARTICULO 7°. Se reconocen las siguientes formas de participación ciudadana para la comuna de El Quisco:

1. Audiencia Pública
2. El Plebiscito Comunal
3. Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil
4. Oficina de Partes y OIRS (Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias)
5. Organizaciones comunitarias
6. Encuestas y sondeos de opinión
7. De la Cuenta Pública e información pública local
8. Plano Regulador
9. Subvenciones
10. Fondo Desarrollo Vecinal
11. Sesiones del Concejo Municipal
12. Grupo de Apoyo
13. Presupuesto Participativo

PÁRRAFO I.

CAPITULO I.

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTICULO 8°. La audiencia pública es el medio por el cual el Alcalde y el Concejo conocerán directamente de la comunidad local de las materias que estimen de interés comunal.

ARTICULO 9°. Se entenderá que una materia es de interés comunal cuando:

1. El Alcalde así lo estime
2. Cuando lo califique el propio Concejo Municipal
3. Cuando la materia lo planteen a lo menos 100 vecinos de la comuna.

ARTICULO 10°. La solicitud para ser recibido en audiencias debe reunir los siguientes requisitos:

1. Presentación por escrito y dirigida al Alcalde
2. Los fundamentos de la materia que será sometida a consideración del Concejo.
3. Identificar a las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la audiencia pública.
4. Acompañar cien firmas de respaldo.
5. Señalar dirección, número de teléfono y/o fax, donde comunicar las resoluciones que recaigan respecto de la solicitud.

ARTICULO 11°. La solicitud de audiencia pública, deberá ingresarse en la Oficina de Partes y OIRS (Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias) de la municipalidad, que las derivará a la Secretaría municipal, para sea puesta en la tabla del concejo, para ser vista en la sesión siguiente a contar de su fecha de ingreso y siempre que ésta y la

próxima sesión medien más tres días hábiles, en caso de que medien menos de tres días hábiles se postergará para la sesión subsiguiente.

ARTICULO 12°. El Secretario municipal llevará un libro foliado de "Ingreso de solicitudes de audiencias públicas". Recibida una solicitud, la anotará en el libro señalado y la remitirá al Alcalde, con copia íntegra a cada uno de los concejales, acompañada de sus antecedentes y de un informe respecto del cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo precedente.

ARTICULO 13°. El Concejo Municipal, calificará su contenido para restablecer si se cumplen los requisitos señalados en la ley y en la presente Ordenanza para conceder la audiencia pública o no.

Asimismo, el Concejo estará facultado para pedir a los requirentes que expongan ante él una síntesis de la materia que motiva la solicitud de audiencia pública o que respondan las dudas que tengan sobre la materia.

ARTICULO 14°. En caso de que se conceda la audiencia, el Concejo deberá fijar en una resolución el día, hora y lugar en el que se realizará la audiencia pública y él o los temas a tratar. Esta resolución será notificada personalmente por el Secretario municipal a los representantes de los requirentes.

La realización de esta audiencia se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante un aviso que dé cuenta del día, hora y lugar en que efectuará y el tema a tratar; dicho aviso deberá colocarse en la Oficina de Partes y OIRS (Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias) y publicarse al menos por una vez en un diario de circulación comunal.

ARTÍCULO 15°. El Concejo municipal deberá llevar a cabo la audiencia concedida en un plazo que no exceda los 60 días desde la fecha de ingreso de la solicitud a la Oficina de Partes y OIRS (Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias).

ARTICULO 16°. El Alcalde, o quien lo subrogue, presidirá la audiencia pública, dirigirá el debate, otorgará la palabra pondrá orden en la sala, podrá suspender la audiencia, por un máximo de 20 minutos, y en general tendrá todas las facultades que permitan la correcta ejecución de la audiencia pública, pero requerirá acuerdo del Concejo municipal, para poner término anticipado a la audiencia.

ARTICULO 17°. El quórum necesario para declarar constituida la audiencia pública será el de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio y de la mayoría de los concejales presentes para tomar acuerdos. El protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones del Concejo.

El Secretario municipal participará como Ministro de fé y actuará de secretario de la audiencia, levantando acta resumida de lo tratado en ella.

ARTICULO 18°. Para la audiencia pública el Alcalde citará a los directores municipales y a aquellos profesionales o funcionarios que considere necesario que estén presentes. También podrá invitar a vecinos, organizaciones comunitarias, territoriales o funcionales, colegios, empresas, comerciantes, y en general a todos aquellos que puedan tener interés en el tema o materia a tratar en la audiencia pública.

ARTICULO 19°. En las audiencias públicas se tratarán sólo los temas contenidos en la convocatoria.

ARTICULO 20°. La resolución recaída sobre las inquietudes, problemas o necesidades planteadas en la audiencia, será comunicada por escrito a los representantes de los requirentes dentro de los 30 días siguientes a la realización de la audiencia.

ARTICULO 21°. El Secretario municipal, en su calidad de secretario del Concejo municipal deberá levantar acta de la sesión en la cual conste la audiencia pública.

ARTICULO 22°. En el caso de ser desestimada la solicitud de audiencia pública al problema planteado en la petición, éste deberá ser atendido por la Unidad municipal respectiva y su respuesta no podrá demorar más de 30 días, contados desde el rechazo de la solicitud de audiencia.

El procedimiento de solicitud y realización de audiencias públicas, se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51° del Reglamento Interno del H. Concejo Comunal de El Quisco.

CAPITULO II. **PLEBISCITOS COMUNALES**

ARTICULO 23°. Se entenderá por plebiscito comunal la consulta que la municipalidad realice a la ciudadanía local para que ésta manifieste su opinión en relación a las materias de interés comunal que se indican en el artículo siguiente.

ARTICULO 24°. Se podrán someter a plebiscito comunal todas aquellas materias que en el marco de la competencia municipal dicen relación con ¹:

1. Programas o proyectos de inversión específicos de desarrollo comunal.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTICULO 25°. El Alcalde, con acuerdo del Concejo municipal, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito comunal las materias de administración local que se indiquen en la respectiva convocatoria.

ARTICULO 26°. La ciudadanía para requerir un plebiscito comunal deberá concurrir con la firma ante notario público u oficial de registro civil, de a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 27°. Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de la recepción oficial del requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos señalados en el artículo anterior, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

¹ Ley 18.695, artículo 99.

ARTICULO 28°. El decreto alcaldicio que convoque a plebiscito comunal se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario oficial y en un periódico de los de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la Oficina de Partes y OIRS y en otros lugares públicos.

ARTICULO 29°. El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

ARTICULO 30°. El plebiscito comunal deberá efectuarse obligatoriamente no antes de 60 no después de 90 días contados desde la publicación del decreto alcaldicio mencionado en el artículo 29° en el Diario Oficial.

ARTICULO 31°. Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad municipal siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna.

ARTICULO 32°. El costo de los plebiscitos comunales serpa de cargo del presupuesto municipal.

ARTICULO 33°. Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 34°. No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el período comprendido entre los 8 meses anteriores a cualquier elección popular y los 2 meses siguientes a ella. Tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 35°. No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTICULO 36°. El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, en forma previa a su convocatoria.

ARTICULO 37°. En los plebiscitos comunales no se podrá realizar propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31° y 31° bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones Polares y Escrutinios.

ARTICULO 38°. La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la república, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 39°. La realización de los plebiscitos comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las Normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y escrutinios, con excepción de los dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTICULO 40°. Los plebiscitos comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

ARTICULO 41°. En el caso de que el plebiscito comunal se origine en una solicitud de los ciudadanos y en la eventualidad de que las materias tratadas en él concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del municipio con el fin de determinar la factibilidad técnica y económica de poder llevarlo a cabo.

Si el plebiscito se origina en la autoridad comunal –alcalde o concejo- la municipalidad deberá evaluar previamente la factibilidad técnica y económica de llevar a cabo el proyecto que se someterá a esta instancia de participación.

CAPITULO III

CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTICULO 42°. En la Municipalidad de El Quisco existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTICULO 43°. Será un órgano asesor de la municipalidad y tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial, funcional y por organizaciones de interés público de la comuna y de cualquier otra organización de carácter relevante para el proceso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 44°. Le corresponderá a este órgano:

- a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:
 - i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
 - iii. Las materias recurrentes que hayan sido establecidas por el Concejo.
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentara sobre los presupuestos de inversión, Plan Comunal de Desarrollo y modificaciones al Plan Regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;
- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración municipal;
- d) Podrá efectuar consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año. Sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Concejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste debe pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;

- g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del Plan Regulados o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y
- i) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

ARTICULO 45°. Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil será presidido por el Alcalde y, en su ausencia, por el vicepresidente que elija el propio Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil entre sus miembros.

ARTICULO 46°. La integración, organización, competencia y funcionamiento del Concejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil será determinado por la municipalidad, en un Reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del concejo.

CAPITULO IV

OFICINA DE PARTES Y OIRS

ARTICULO 47°. La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una Oficina de Partes y OIRS (Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias) abierta a la comunidad en general, la que tendrá por objeto entregar información, atender y procurar dar solución a las solicitudes de información, presentaciones o reclamos efectuados por la comunidad.

ARTICULO 48°. La información y documentos municipales son públicos. En la oficina de Partes y OIRS (Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias) deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:

- a) El Plan Comunal de Desarrollo, el presupuesto Municipal y el Plan Regulador Comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas.
- b) El Reglamento Interno, el Reglamento de contrataciones y adquisiciones, la Ordenanzas de Participación y todas las Ordenanzas y resoluciones municipales.
- c) Los Convenios, contratos y concesiones.
- d) Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años.
- e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en lo últimos dos años.

ARTICULO 49°. Para efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- a) Presentación, el instrumento a través del cual se pone en conocimiento y se somete a consideración de la autoridad municipal una situación de interés para la comunidad local.
- b) Reclamo, la solicitud dirigida a la autoridad municipal, para que ésta intervenga y solucione, de ser posible, una situación que le afecta y que considera injusta o le causa daño.

ARTICULO 50°. Las solicitudes de información, presentaciones y reclamos se someterán al siguiente procedimiento:

1. Deberán efectuarse por escrito a través de cartas o en los formularios que para estos efectos tenga la municipalidad a disposición de las personas. Además, se podrán efectuar por correo electrónico visitando la página Web de la municipalidad (www.elquisco.cl).
2. Deberán ser suscritos por el peticionario e indicar, a lo menos, su nombre completo, cédula de identidad, domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico si lo tuviere. Tratándose de personas jurídicas deberá individualizarse en igual forma al representante legal.
3. Deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, cuando fuere procedente.
4. La presentación deberá ingresarse en la oficina de Partes y OIRS (Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias) dependiente de la Secretaría Municipal, unidad que la fechará y asignará un número de ingreso que servirá para el seguimiento y consulta de la presentación o reclamo. El número de ingreso será único y deberá ser mantenido por todas las unidades municipales. La fecha de ingreso indicará el día de inicio del plazo que tiene la municipalidad para dar respuesta.
5. El Secretario Municipal distribuirá el documento a la Unidad Técnica correspondiente, y al mismo tiempo despachará una copia a la Oficina de Alcaldía para llevar un archivo propio de las presentaciones y reclamos ingresados a la municipalidad.
6. El Director de la Unidad Técnica deberá evacuar un informe escrito al Alcalde; dentro del plazo de 10 días, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución o respuesta.

Si la naturaleza del tema lo justifica, el alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, que en todo caso no podrá exceder de 20 días corridos, lo que deberá ser comunicado al recurrente por la oficina de reclamos.

PÁRRAFO II

JUNTAS DE VECINOS

ARTICULO 59°. Las Juntas de Vecinos: Son organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal, cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de la municipalidad.

ARTICULO 60°. Las Juntas de Vecinos son instancias de participación que tienen por objetivo promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal, correspondiéndoles:

1. Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo de la unidad vecinal.
2. Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales.
3. Gestionar ante la municipalidad la solución de los asuntos o problemas que afecten a la unidad vecinal, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la ley establezca.
4. Colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las jefaturas de los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal.
5. Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con la Leyes, Reglamentos y Ordenanzas correspondientes.
6. Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal.
7. Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna y, en especial de la unidad vecinal.

ARTICULO 61°. Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, las juntas de vecinos cumplirán las siguientes funciones:

1. Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal.
2. Velar por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la unidad vecinal.

3. Promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal.
4. Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados.

PÁRRAFO III

ORGANIZACIONES COMUNITARIAS FUNCIONALES

ARTICULO 62°. Organizaciones comunitarias funcionales: Son aquellas con personalidad jurídica y sin fines de lucro que tienen por objeto representar y promover valores e intereses específico de la comunidad dentro del territorio de la comuna.

ARTICULO 63°. Las organizaciones comunitarias funcionales son instancias de participación ciudadana dentro del ámbito de sus objetivos propios.

Para ello pueden:

1. Celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones o ante las autoridades municipales conducentes al desarrollo de su organización y a la colaboración de ésta con la comunidad.
2. Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales en materias relacionadas con sus fines específicos.
3. Colaborar con las autoridades municipales en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad local en el área de sus objetivos.

PÁRRAFO IV

UNIONES COMUNALES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO 64°. Las juntas de vecinos, las organizaciones comunitarias funcionales de una misma comuna podrán constituir una o más uniones comunales para que las representen y formulen ante el Alcalde las proposiciones que acuerden. Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional.

Las uniones comunales, federaciones y confederaciones tendrán por objeto la integración y el desarrollo de sus organizaciones afiliadas y la realización de actividades educativas y de capacitación de los vecinos. Cuando sean requeridas, asumirán la defensa de los intereses de las organizaciones comunitarias que representen.

ARTICULO 65°. Las uniones comunales de organizaciones comunitarias tanto territoriales como funcionales, Federaciones y Confederaciones podrán ejercer ante la autoridad municipal las instancias de participación señaladas en los artículos 60, 61 y 63 precedentes, cuando ellas involucren a dos o más organizaciones y cuenten con la representación expresada por el directorio de cada una de ellas.

ARTICULO 66°. Las solicitudes, proyectos o programas que presente la Unión Comunal, Federación y Confederación deberán ser evaluados técnicamente por la Secretaría Comunal de Planificación.

PÁRRAFO VI

ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

ARTICULO 67°. Las Corporaciones de Derecho Privado se llaman también Asociaciones. Una Asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Una Fundación, mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general y se constituirán de acuerdo a lo dispuesto en el título XXXIII del Libro I del Código Civil.

CAPITULO VI

ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

ARTICULO 68°. Las encuestas tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión municipal.

Asimismo, podrán explorar la opinión de los vecinos para definir la acción municipal en materias de interés para el desarrollo de la comuna.

Las encuestas podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores y/o segmentos específicos de ella.

ARTICULO 69°. Las encuestas serán dispuestas por el alcalde previo acuerdo del H. Concejo Municipal, a través de un decreto alcaldicio en el cual deberá indicar el objeto de la misma, el segmento o sector a la que está dirigida, y el período en el cual será ejecutada.

ARTICULO 70°. Las direcciones municipales podrán realizar estudios de sondeos de opinión para materias específicas de su competencia, con el V°B° previo del alcalde.

ARTICULO 71°. El resultado de las encuestas y sondeos de opinión no será vinculante para el municipio y sólo constituirá un elemento de juicio para su toma de decisiones.

CAPITULO VII

DE LA CUENTA PÚBLICA E INFORMACIÓN LOCAL

ARTICULO 72°. El Alcalde deberá dar cuenta pública al Concejo Municipal, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad.

La cuenta pública se efectuará mediante informe escrito, el cual deberá hacer referencia a lo menos a los siguientes contenidos:

- a) El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda.
- b) Las acciones realizadas para el cumplimiento del Plan Comunal de Desarrollo. Así como los estados de avance de los programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados.
- c) Las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el período y aquello en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento.
- d) Un resumen de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal.
- e) Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de Corporaciones o Fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades.
- f) Las modificaciones efectuadas al patrimonio municipal.
- g) Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local.

ARTICULO 73°. El Alcalde deberá informar la cuenta pública al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, a más tardar en el mes de marzo de cada año, para que este organismo se pronuncie sobre su contenido.

ARTICULO 74°. Un extracto de la cuenta pública del Alcalde deberá ser difundido a la comunidad- Sin perjuicio de lo anterior, la cuenta integra efectuada por el Alcalde deberá estar a disposición de los ciudadanos para su consulta.

El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de deberes por parte del Alcalde.

ARTICULO 75°. La información y documentos municipales son públicos. Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las resoluciones y decisiones que adopte la autoridad comunal. Las que estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales que disponga esta Municipalidad.

ARTICULO 76°. La municipalidad informará a la comunidad en forma oportuna y clara de los proyectos, programas, actividades u otros temas de interés vecinal, a través de la Oficina de Informaciones u otros medios que estime apropiados.

ARTICULO 77°. La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de radios locales, radios comunitarias, talleres, canales locales de cable, boletines, informativos, sitio web propios y asociados, etc.; sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones de Concejo a las que puede asistir cualquier ciudadano, salvo aquellas que el Reglamento Interno del Concejo establezca como ser secretas.

Los decretos alcaldicios que dispongan modificaciones en el sentido de tránsito en las vías públicas se publicarán por tres días en un diario de mayor circulación en la comuna.

CAPITULO VIII

PLAN REGULADOR

ARTICULO 78°. De acuerdo a lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 43 y 45 del D.F.L. N°458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el artículo 2.1.11 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el Proyecto del Plan Regulador Comunal, sus modificaciones y actualizaciones deberán comunicarse a la comunidad para que formulen observaciones, a través de dos publicaciones efectuadas en algún diario de los de mayor circulación en la comuna, en semanas distintas o mediante avisos radiales o en la forma de comunicación masiva más adecuada o habitual en la comuna, la que puede ser mediante su publicación en la página web municipal www.elquisco.cl, en las se indicará el lugar y el plazo en que será expuesto para conocimiento del público y además el lugar, fecha y hora de las audiencias públicas. Esta exposición deberá mantenerse a lo menos durante los 30 días siguientes a la fecha de la segunda publicación.

Los interesados podrán formular observaciones al proyecto dentro del plazo de 15 días, las que deberán ser fundadas y presentarse por escrito al municipio. Estas observaciones deberán ser oportunamente puestas en conocimiento del Concejo Municipal al someterse a su aprobación el citado proyecto. Lo resuelto por el Concejo respecto de las observaciones formuladas por los interesados, será informado a éstos por el Director de Obras Municipales.

CAPITULO IX

SUBVENCIONES

ARTICULO 79°. Las personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, podrán solicitar subvenciones para financiar actividades comprendidas entre las funciones de la municipalidad.

ARTICULO 80°. Para lo anterior, las organizaciones interesadas podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales o a actividades que ésta deba apoyar, tales como la salud, la educación, el arte y la cultura, el deporte y recreación, la capacitación, la asistencia social, labores específicas en situaciones de emergencia, planes y programas de carácter social o de beneficencia.

ARTICULO 81°. Las solicitudes de subvención deberán ser dirigidas al alcalde. La municipalidad estudiará y evaluará la factibilidad técnica del programa o proyecto propuesto por la entidad requirente.

ARTICULO 82°. Las subvenciones se otorgarán para financiar programas o proyectos previamente aprobados por el municipio y sólo podrán ser destinadas a la finalidad para que fueron concedidas.

ARTICULO 83°. La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTICULO 84°. Se implementarán 4 fondos a partir de los cuales se destinarán los recursos de las subvenciones municipales, los que se regirán por el Reglamento correspondiente a las Subvenciones Municipales:

- a) Fondo de Subvención Municipal Directa: Este fondo considerará aquellas iniciativas destinadas a fortalecer el funcionamiento interno de personas jurídicas de carácter público o privado que previamente a la aprobación del Concejo Municipal hayan sido incorporadas al presupuesto municipal en el ítem de Subvención.
- b) Fondo de Subvención Concursable: Consiste en un monto a repartir establecido en el Presupuesto Municipal vigente para cada año. Está destinado a las organizaciones comunitarias funcionales con domicilio en la comuna de El Quisco.
- c) Fondo de Subvención Especial: Corresponde a una provisión equivalente al 20% sobre el total de los recursos asignados en el Presupuesto Municipal de Subvenciones Municipales. Este fondo se empleará para financiar solicitudes extemporáneas de organizaciones con un tope máximo de cuarenta mil pesos, aprobadas previamente por el Honorable Concejo Municipal.
- d) Fondo de Subvención Extraordinario: Corresponde a un monto destinado a subsidiar la representación de deportistas, artistas o creadores con domicilio en la comuna que postulen apadrinados por una organización comunitaria con personalidad jurídica municipal en algún evento de su categoría fuera del ámbito regional.

Cada uno de estos fondos se regirá por un reglamento, bases y formulario de rendición que ordene las características particulares a su postulación, ejecución y rendición de cuentas.

CAPITULO X

DEL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 85°. El Fondo de Desarrollo Vecinal tiene por objeto brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las Junta de Vecinos a la Municipalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°19.418, de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias.

ARTICULO 86°. Las modalidades de postulación y operación del Fondo de Desarrollo Vecinal están reguladas en el Reglamento Municipal dictado conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley N°19.418.

CAPITULO XI

SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 89°. Las sesiones del Concejo son públicas y en consecuencia a ellas puede asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los concejales acordaren que la sesión sea secreta.

CAPITULO XII

GRUPO DE APOYOS

ARTICULO 90°. El Alcalde podrá invitar a participar en comisiones de trabajos a personas calificadas en determinadas materias para que colaboren con la municipalidad en el diagnóstico y propuestas de solución en los distintos ámbitos del quehacer comunal. Las comisiones estarán integradas, además, por los miembros del Consejo Comunal del Organizaciones de la Sociedad Civil y los funcionarios que el Alcalde designe.

ARTICULO 91°. La comisión se designará por decreto alcaldicio, donde se indicará el nombre de sus integrantes, quién las presidirá, los objetivos de ésta y su período de funcionamiento.

CAPITULO XIII

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

ARTICULO 92°. El Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación social y ciudadana que permite a la comunidad decidir en conjunto con el Alcalde y Concejales, en que se invierten parte de los recursos que el Municipio destina para el desarrollo de la comuna. Esto implica que los vecinos y vecinas diagnostiquen, debatan, prioricen, seleccionen, ejecuten y controlen una parte de dichos recursos considerando la realidad de su propio territorio.

Los Presupuestos Participativos son considerados como una herramienta y una de las prácticas más fecundas para la realización de políticas sociales pertinentes a las necesidades de las personas, entendidas éstas como una reflexión crítica sobre las problemáticas de la comuna y una efectiva democratización en la relación entre el Municipio y la ciudadanía. Constituye, además, una experiencia de gestión pública que mejora la transparencia y el accionar de las diversas políticas públicas. Desde el punto de vista político, incide positivamente en la calidad democrática al mejorar el proceso de toma de decisiones, mediante la deliberación de los ciudadanos. Este programa se regirá por un reglamento, bases y formulario de rendición para su respectivo funcionamiento.

TÍTULO FINAL

ARTICULO 93°. Los plazos de días establecidos en esta Ordenanza serán de días hábiles, salvo cuando se señala expresamente que son de días corridos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°. La presente Ordenanza entrará en vigencia el día de su publicación en la página web municipal www.elquisco.cl.

ARTICULO 2°. Publíquese el texto íntegro de esta Ordenanza en la página web municipal www.elquisco.cl y un extracto en uno de los diarios de mayor circulación en la comuna.

ARTICULO 3°. Deróguese la Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana de la Municipalidad de El Quisco aprobada mediante Decreto Alcaldicio N°582-99 de fecha 15 de septiembre de 1999.

II. La presente numeración de Ordenanza regirá desde su publicación.

III. Publíquese en la Página Web Municipal, www.elquisco.cl.

IV. ANOTESE, COMUNÍQUESE, DESE CUENTA Y ARCHÍVESE;



MARLENE CATALAN MARIN
SECRETARIA MUNICIPAL
Y DE ALCALDIA



ANIBAL REYES DIAZ
ALCALDE (S)

Distribución:
- ALCALDIA
- CONTROL
- ARCHIVO
ARD/MCM/VRP

I. MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO
EL QUISCO

- Art. 12.
- Ac. C.
- la necesidad del Ord.

MAT: Aprueba Ordenanza Municipal sobre Participación Ciudadana Municipalidad de El Quisco".

El Quisco, 16 de Agosto de 2011

Nº 1712 / **ESTA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. El D.A. Nº 1752 que asume el cargo de Alcalde de la I. Municipalidad de El Quisco, doña Natalia Carrasco Pizarro;
2. Las facultades que confiere la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. Lo prescrito en la Ley Nº 20.500, sobre Asociación y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicada en el Diario Oficial de fecha 16 de febrero de 2011;
4. El Acuerdo Nº 131 de H. Concejo Municipal, adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 16 de Agosto de 2011.

DECRETO: *(O.)* *Designese Ord. N° 1712 de Part. C. Aprobada por DA que es del siguiente tenor:*

1. Apruébese "Ordenanza Municipal sobre Participación Ciudadana Municipalidad de El Quisco", que a continuación se transcribe:

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º: La presente ordenanza regula las distintas formas de participación ciudadana, basada en las características singulares de la comuna de El Quisco, tales como su configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etérea de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación dentro de ésta y que al municipio le interese incorporar en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal. ✓

Artículo 2º: Se entenderá por participación ciudadana, la facultad que tienen los vecinos de la comuna de colaborar en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal como también en la toma de decisiones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la municipalidad.

Artículo 3º: Las opiniones de la ciudadanía local en materias en que intervenga, ya sea a requerimiento de la municipalidad o de propia iniciativa, no tendrán carácter de vinculante, sin perjuicio de que el resultado de los plebiscitos comunales cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna será vinculantes para la autoridad municipal.

Artículo 4º: En la medida que la municipalidad cuente con los recursos necesarios, podrá considerar la ejecución de proyectos promovidos a través de las instancias de participación establecidas en esta ordenanza.



TÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 5º: El presente instrumento tiene como finalidad general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 6º: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

- 1) Facilitar la interlocución entre el municipio y los vecinos organizados y no organizados de la comuna.
- 2) Impulsar y apoyar variadas formas de participación ciudadana de la comuna para la solución de los problemas que les afecten en el nivel local.
- 3) Constituir y mantener a la ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
- 4) Desarrollar acciones que contribuyan a fortalecer la participación y la relación entre el municipio y los vecinos.
- 5) Ejecutar acciones que fomenten el desarrollo local a través de un trabajo en conjunto con los vecinos.

TÍTULO III DE LOS MECANISMOS

Artículo 7º: Se reconocen las siguientes formas de participación ciudadana para la comuna de El Quisco:

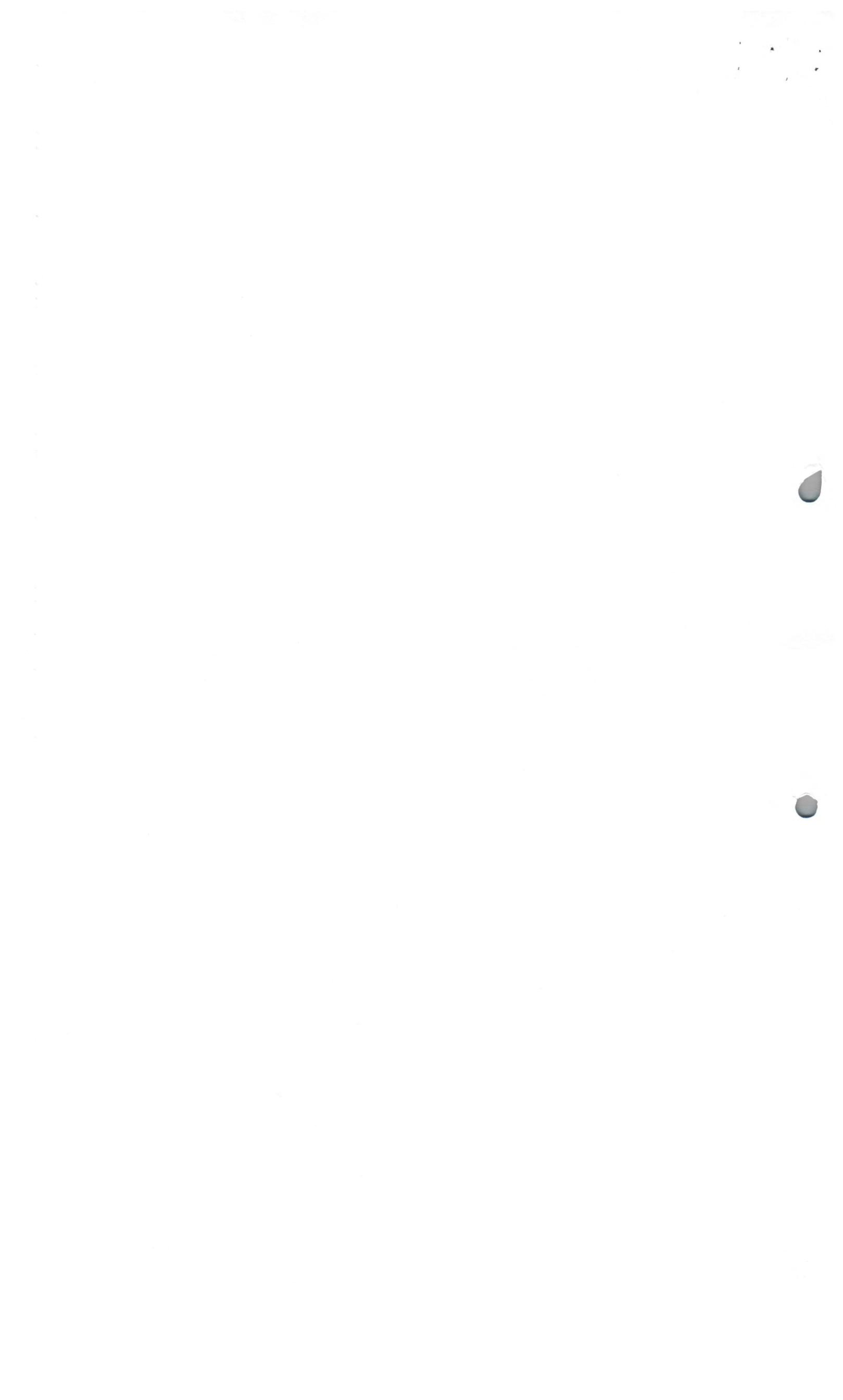
- 1 Audiencia Pública
- 2 El Plebiscito Comunal
- 3 Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil
- 4 Oficina de Partes y OIRS (Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias)
- 5 Organizaciones comunitarias
- 6 Encuestas y sondeos de opinión
- 7 De la Cuenta Pública e información pública local
- 8 Plano Regulador
- 9 Subvenciones
- 10 Fondo Desarrollo Vecinal
- 11 Sesiones del Concejo Municipal
- 12 Grupo de Apoyo
- 13 Presupuesto Participativo

PÁRRAFO I D CAPITULO I. DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 8º: La audiencia pública es el medio por el cual el alcalde y el concejo conocerán directamente de la comunidad local de las materias que estimen de interés comunal.

Artículo 9º: Se entenderá que una materia es de interés comunal cuando:

- 1 El alcalde así lo estime
- 2 Cuando lo califique el propio concejo municipal
- 3 Cuando la materia la planteen a lo menos 100 vecinos de la comuna



Artículo 10º: La solicitud para ser recibido en audiencias debe reunir los siguientes requisitos:

Presentación por escrito y dirigida al alcalde.

- 1 Los fundamentos de la materia que será sometida a consideración del concejo.
- 2 Identificar a las personas que en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la audiencia pública.
- 3 Acompañar cien firmas de respaldo.
- 4 Señalar dirección, número de teléfono y/o fax, donde comunicar las resoluciones que recaigan respecto de la solicitud.

Artículo 11º: La solicitud de audiencia pública, deberá ingresarse en la Oficina de Partes y OIRS (Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias) de la municipalidad, que las derivará a la secretaría municipal, para que sea puesta en la tabla del concejo, para ser vista en la sesión siguiente a contar de su fecha de ingreso y siempre que entre ésta y la próxima sesión medien más de tres días hábiles, en caso de que medien menos de tres días hábiles se postergará para la sesión subsiguiente.

Artículo 12º: El secretario municipal llevará un libro foliado de "Ingreso de solicitudes de audiencias públicas". Recibida una solicitud, la anotará en el libro señalado y la remitirá al alcalde, con copia íntegra a cada uno de los concejales, acompañada de sus antecedentes y de un informe respecto del cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo precedente.

Artículo 13º: El concejo municipal, calificará su contenido para establecer si se cumplen los requisitos señalados en la ley y en la presente ordenanza para conceder la audiencia pública o no.

Asimismo el concejo estará facultado para pedir a los requirentes que expongan ante él una síntesis de la materia que motiva la solicitud de audiencia pública o que respondan las dudas que tengan sobre la materia.

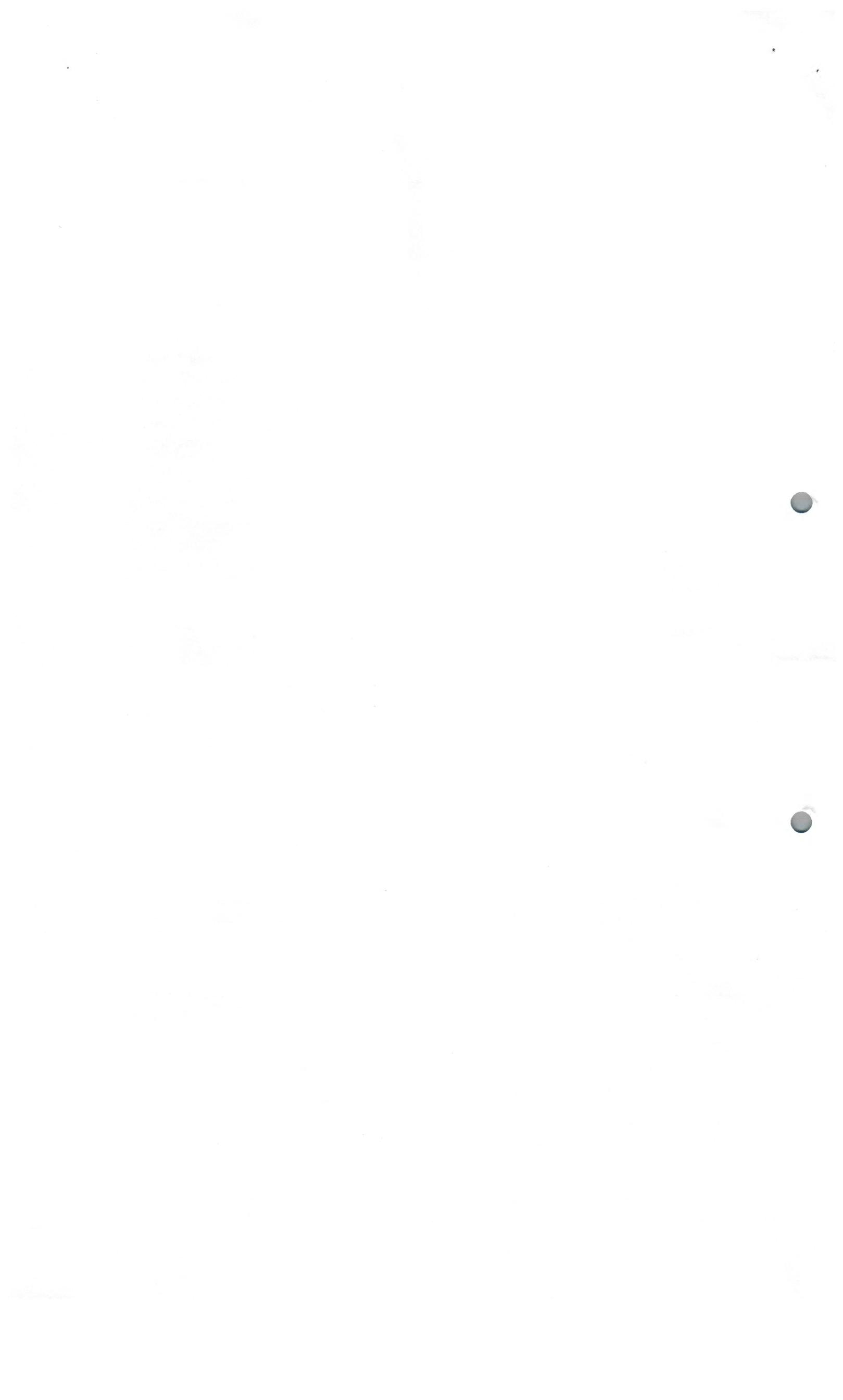
Artículo 14º: En caso de que se conceda la audiencia, el concejo deberá fijar en una resolución el día, hora y lugar en el que se realizará la audiencia pública y él o los temas a tratar. Esta resolución será notificada personalmente por el secretario municipal a los representantes de los requirentes.

La realización de esta audiencia se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante un aviso que dé cuenta del día, hora y lugar en que se efectuará y el tema a tratar; dicho aviso deberá colocarse en la Oficina de Partes y OIRS (Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias) y publicarse al menos por una vez en un diario de circulación comunal.

Artículo 15º: El concejo municipal deberá llevar a cabo la audiencia concedida en un plazo que no exceda los 60 días desde la fecha de ingreso de la solicitud a la Oficina de Partes y OIRS (Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias)

Artículo 16º: El alcalde, o quien lo subroge, presidirá la audiencia pública, dirigirá el debate, otorgará la palabra pondrá orden en la sala, podrá suspender la audiencia, por un máximo de 20 minutos, y en general tendrá todas las facultades que permitan la correcta ejecución de la audiencia pública, pero requerirá acuerdo del concejo municipal, para poner término anticipado a la audiencia.

Artículo 17º: El quórum necesario para declarar constituida la audiencia pública será el de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio y de la mayoría de los concejales presentes para tomar acuerdos. El protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones del concejo.



El secretario municipal participará como ministro de fe y actuará de secretario de la audiencia, levantando acta resumida de lo tratado en ella.

Artículo 18º: Para la audiencia pública el alcalde citará a los directores municipales y a aquellos profesionales o funcionarios que considere necesario que estén presentes. También podrá invitar a vecinos, organizaciones comunitarias, territoriales o funcionales, colegios, empresas, comerciantes, y en general a todos aquellos que puedan tener interés en el tema o materia a tratar en la audiencia pública.

Artículo 19º: En las audiencias públicas se tratarán sólo los temas contenidos en la convocatoria.

Artículo 20º: La resolución recaída sobre las inquietudes, problemas o necesidades planteadas en la audiencia, será comunicada por escrito a los representantes de los requirentes dentro de los 30 días siguientes a la realización de la audiencia.

Artículo 21º: El secretario municipal, en su calidad de secretario del concejo municipal deberá levantar acta de la sesión en la cual conste la audiencia pública.

Artículo 22º: En el caso de ser desestimada la solicitud de audiencia pública al problema planteado en la petición, éste deberá ser atendido por la unidad municipal respectiva y su respuesta no podrá demorar más de 30 días, contados desde el rechazo de la solicitud de audiencia.

El procedimiento de solicitud y realización de audiencias públicas, se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento Interno del H. Concejo Comunal de El Quisco.

CAPÍTULO II

CAP

PLEBISCITOS COMUNALES

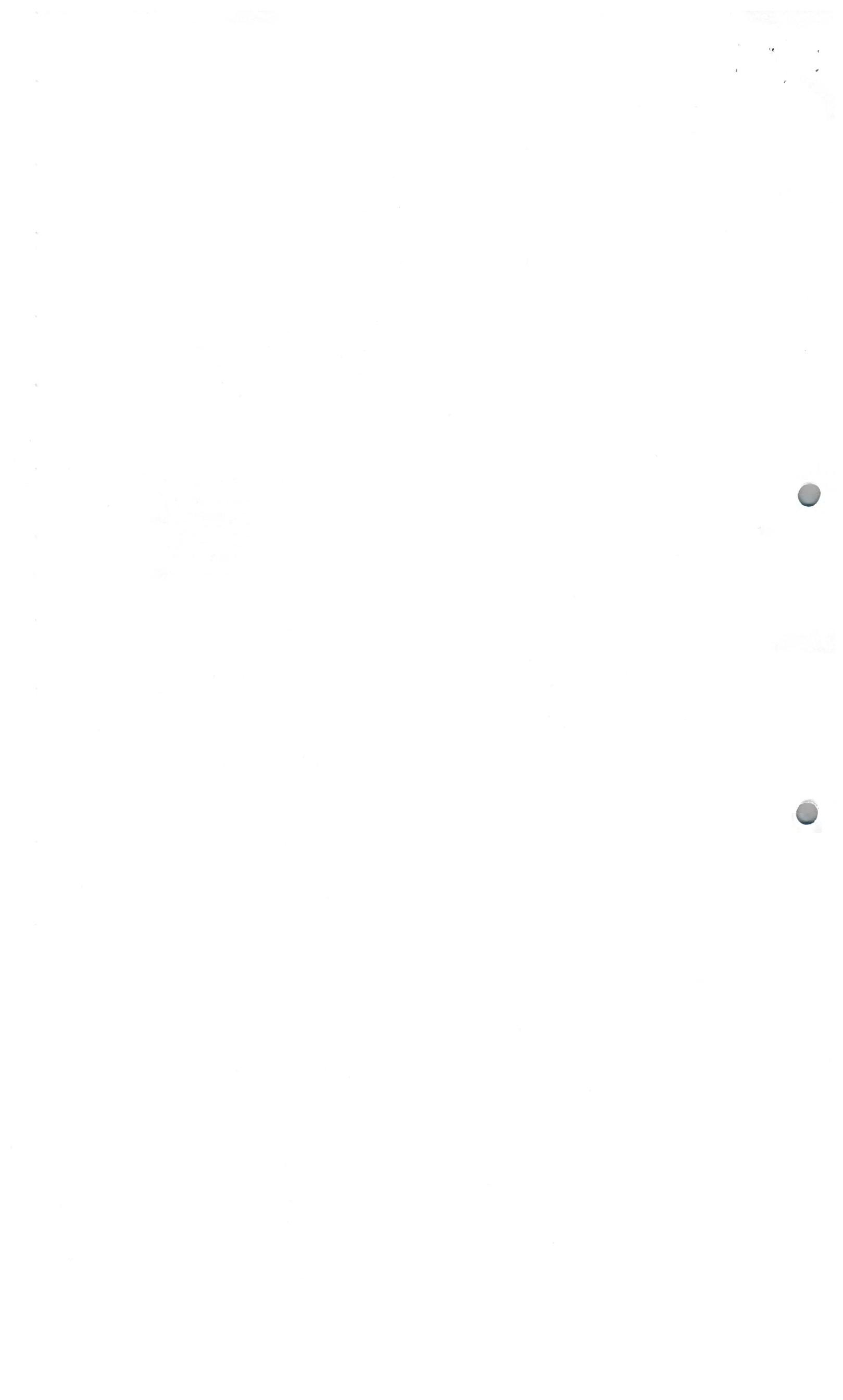
Artículo 23º: Se entenderá por plebiscito comunal la consulta que la municipalidad realice a la ciudadanía local para que ésta manifieste su opinión en relación a las materias de interés comunal que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 24º: Se podrán someter a plebiscito comunal todas aquellas materias que en el marco de la competencia municipal dicen relación con²:¹

- 1 Programas o proyectos de inversión específicos de desarrollo comunal.
- 2 La aprobación o modificación del plan de desarrollo comunal.
- 3 La aprobación o modificación del plan regulador comunal.
- 4 Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

Artículo 25º: El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito comunal las materias de administración local que se indiquen en la respectiva convocatoria.

¹ Ley 18.695, artículo 99.



Artículo 26º: La ciudadanía para requerir un plebiscito comunal deberá concurrir con la firma ante notario público u oficial de registro civil, de a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 27º: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de la recepción oficial del requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos señalados en el artículo anterior, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

Artículo 28º: El decreto alcaldicio que convoque a plebiscito comunal se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la Oficina de Partes y OIRS y en otros lugares públicos.

Artículo 29º: El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados

Artículo 30º: El plebiscito comunal deberá efectuarse obligatoriamente no antes de 60 ni después de 90 días contados desde la publicación del decreto alcaldicio mencionado en el artículo 29 en el Diario Oficial.

Artículo 31º: Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad municipal siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna.

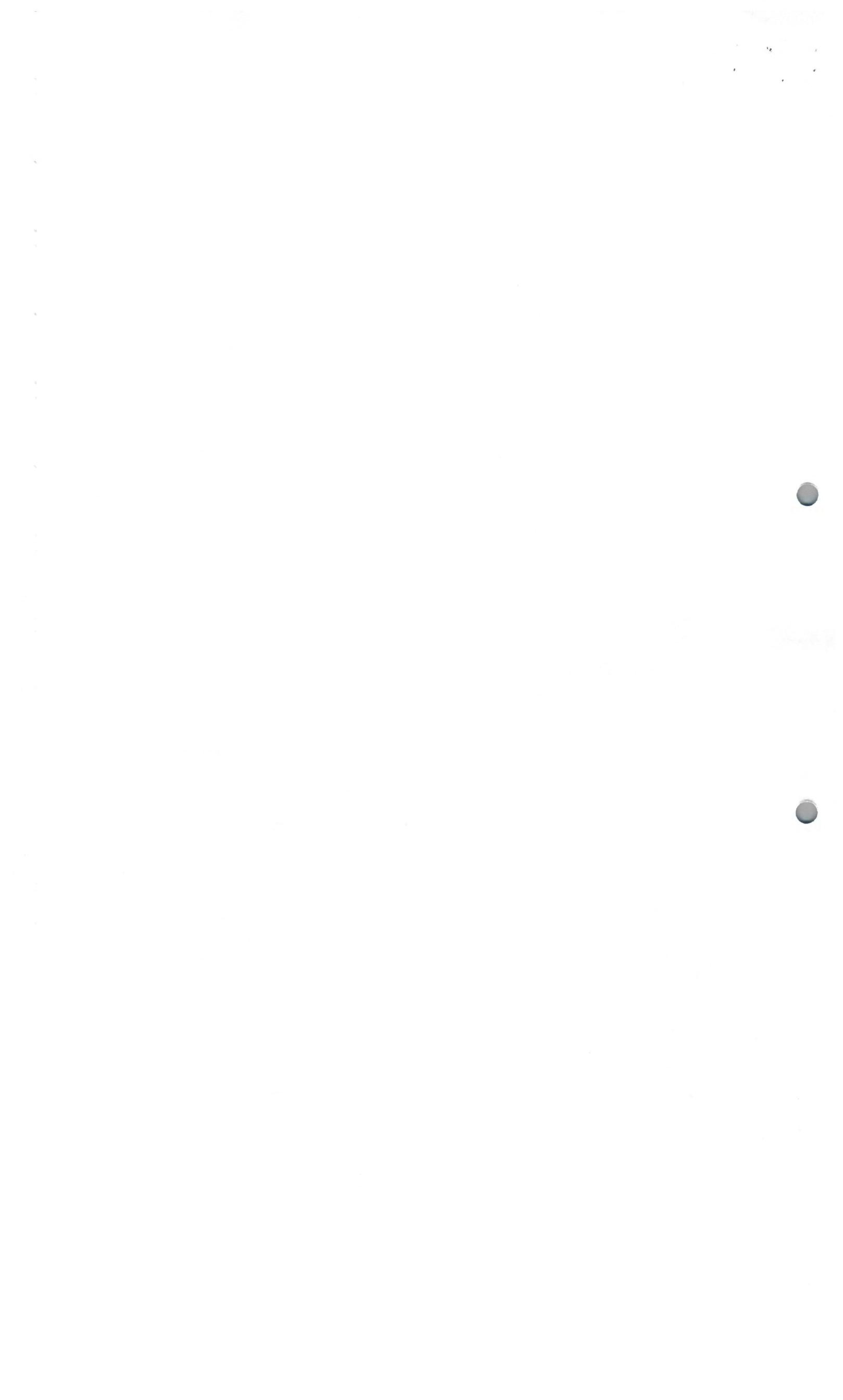
Artículo 32º: El costo de los plebiscitos comunales será de cargo del presupuesto municipal.

Artículo 33º: Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

Artículo 34º: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el período comprendido entre los 8 meses anteriores a cualquier elección popular y los 2 meses siguientes a ella. Tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

Artículo 35º: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

Artículo 36º: El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, en forma previa a su convocatoria.



Artículo 37º: En los plebiscitos comunales no se podrá realizar propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 38º: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 39º: La realización de los plebiscitos comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

Artículo 40º: Los plebiscitos comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

Artículo 41º: En el caso de que el plebiscito comunal se origine en una solicitud de los ciudadanos y en la eventualidad de que las materias tratadas en él concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del municipio con el fin de determinar la factibilidad técnica y económica de poder llevarlo a cabo.

Si el plebiscito se origina en la autoridad comunal -alcalde o concejo- la municipalidad deberá evaluar previamente la factibilidad técnica y económica de llevar a cabo el proyecto que se someterá a esta instancia de participación.

CAPÍTULO III CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 42º: En la Municipalidad de El Quisco existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

Artículo 43º: Será un órgano asesor de la municipalidad y tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial, funcional y por organizaciones de interés público de la comuna y de cualquier otra organización de carácter relevante para el proceso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 44º: Le corresponderá a este órgano:

a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:

i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y

iii. Las materias recurrentes que hayan sido establecidas por el Concejo

b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;

c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;

d) Podrá efectuar consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;

f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;

g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;

h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

i) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

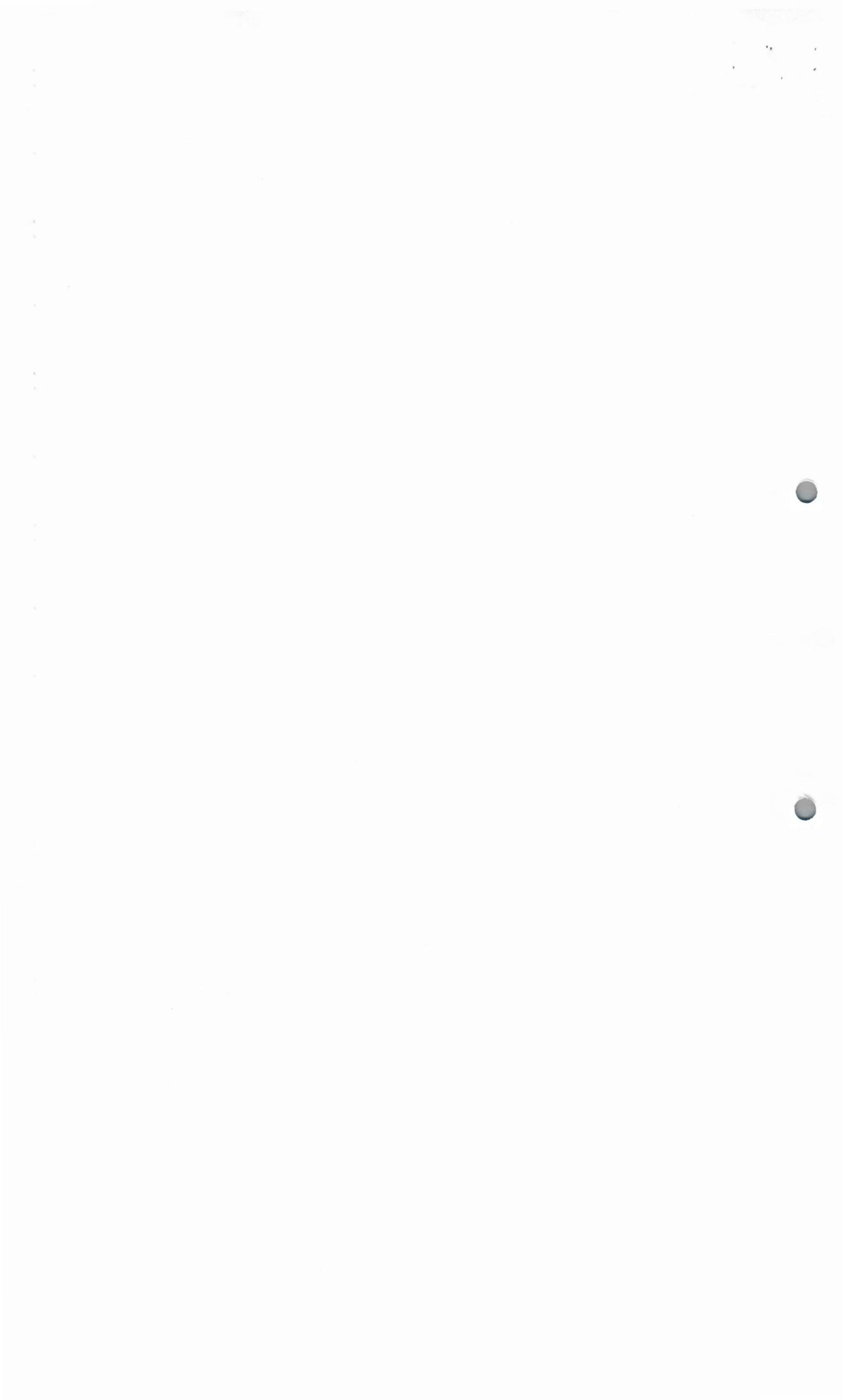
Artículo 45°: Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil será presidido por el alcalde y, en su ausencia, por el vicepresidente que elija el propio Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil entre sus miembros.

Artículo 46°: La integración, organización, competencia y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil será determinado por la municipalidad, en un reglamento que el alcalde someterá a la aprobación del concejo.

CAPÍTULO IV OFICINA DE PARTES Y OIRS

Artículo 47°: La municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de partes y OIRS (oficina de Informaciones, reclamos y sugerencias) abierta a la comunidad en general, la que tendrá por objeto entregar información, atender y procurar dar solución a las solicitudes de información, presentaciones o reclamos efectuados por la comunidad.

Artículo 48°: La información y documentos municipales son públicos. En la oficina de partes y OIRS (oficina de Informaciones, reclamos y sugerencias) deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:



- a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas.
- b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.
- c) Los convenios, contratos y concesiones.
- d) Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años.
- e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años.

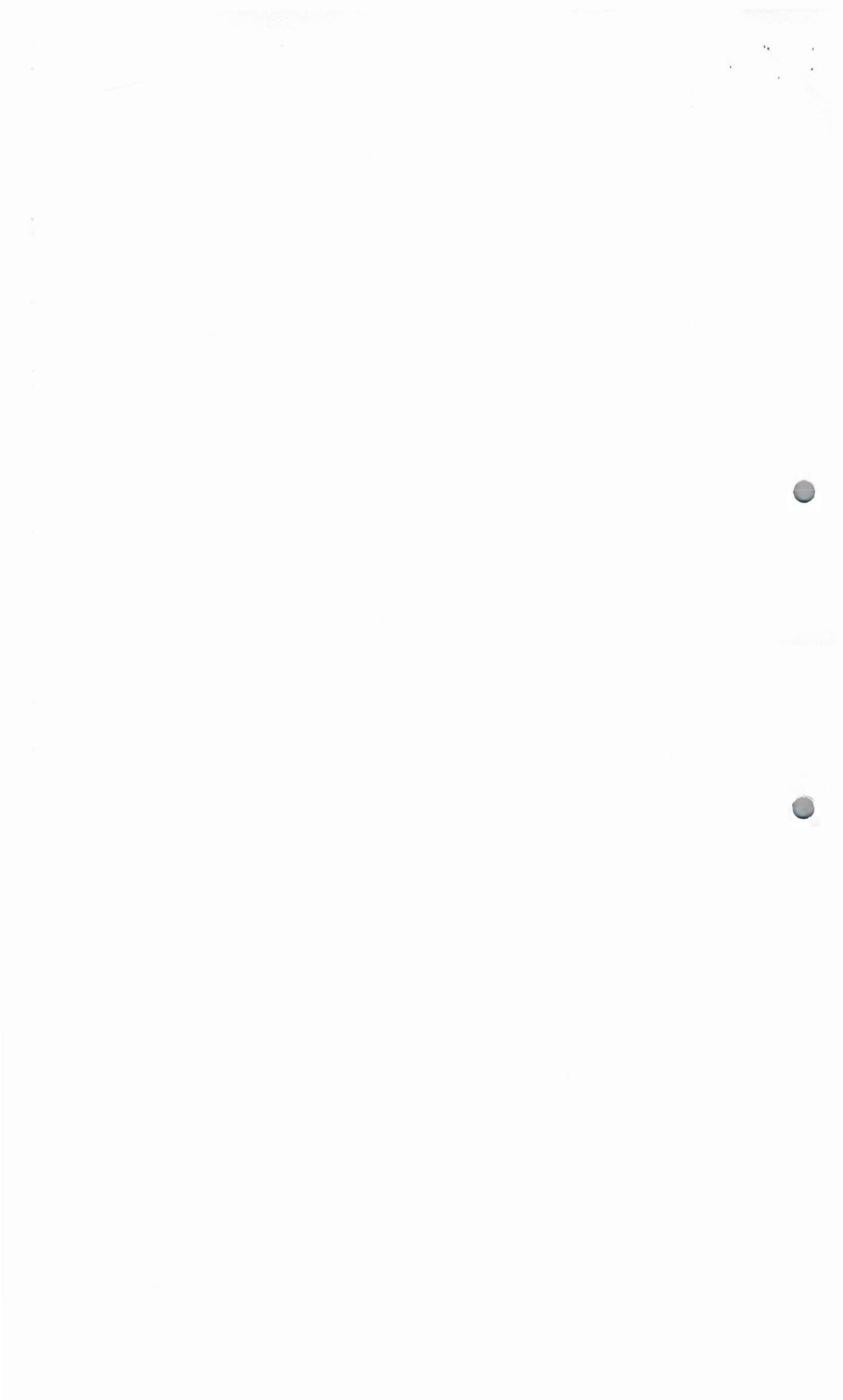
Artículo 49º: Para efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a) Presentación, el instrumento a través del cual se pone en conocimiento y se somete a consideración de la autoridad municipal una situación de interés para la comunidad local.
- b) Reclamo, la solicitud dirigida a la autoridad municipal, para que ésta intervenga y solucione, de ser posible, una situación que le afecta y que considera injusta o le causa daño.

Artículo 50º: Las solicitudes de información, presentaciones y reclamos se someterán al siguiente procedimiento:

1. Deberán efectuarse por escrito a través de cartas o en los formularios que para estos efectos tenga la municipalidad a disposición de las personas. Además, se podrán efectuar por correo electrónico visitando la página Web de la municipalidad (www.elquisco.cl)
2. Deberán ser suscritos por el peticionario e indicar, a lo menos, su nombre completo, cédula de identidad, domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico si lo tuviere. Tratándose de personas jurídicas deberá individualizarse en igual forma al representante legal.
3. Deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, cuando fuere procedente.
4. La presentación deberá ingresarse en la oficina de partes y OIRS (oficina de Informaciones, reclamos y sugerencias) dependiente de la secretaría municipal, unidad que la fechará y asignará un número de ingreso que servirá para el seguimiento y consulta de la presentación o reclamo. El número de ingreso será único y deberá ser mantenido por todas las unidades municipales. La fecha de ingreso indicará el día de inicio del plazo que tiene la municipalidad para dar respuesta.
5. El secretario municipal distribuirá el documento a la unidad técnica correspondiente, y al mismo tiempo despachará una copia a la oficina de Alcaldía para llevar un archivo propio de las presentaciones y reclamos ingresados a la municipalidad.
6. El director de la unidad técnica deberá evacuar un informe escrito al alcalde; dentro del plazo de 10 días, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución o respuesta.

Si la naturaleza del tema lo justifica, el alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, que en todo caso no podrá exceder de 20 días corridos, lo que deberá ser comunicado al recurrente por la oficina de reclamos.



PÁRRAFO II JUNTAS DE VECINOS

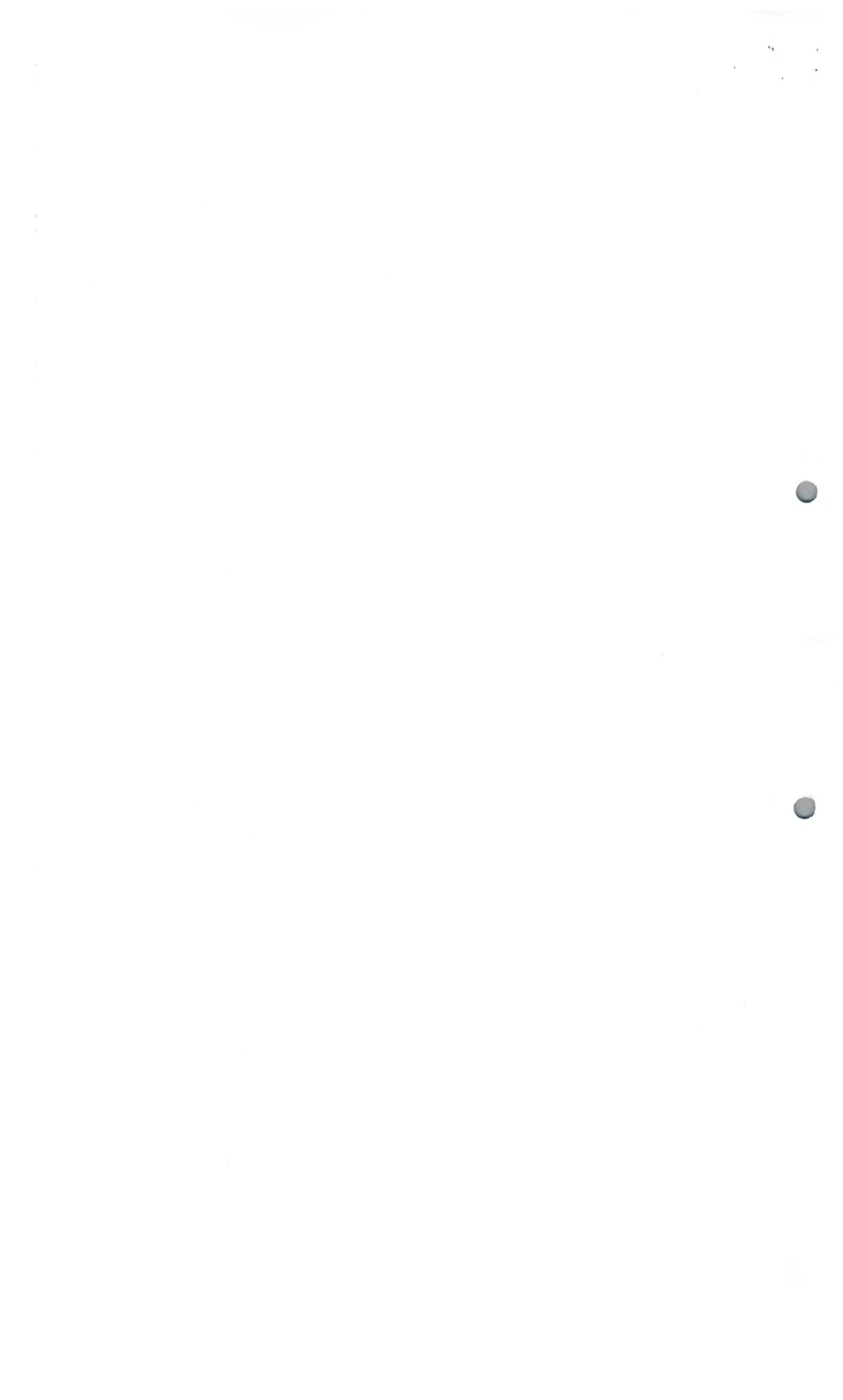
Artículo 59º: Las Juntas de vecinos: Son organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal, cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de la municipalidad

Artículo 60º: Las juntas de vecinos son instancias de participación que tienen por objetivo promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal, correspondiéndoles:

1. Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo de la unidad vecinal.
2. Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales.
3. Gestionar ante la municipalidad la solución de los asuntos o problemas que afecten a la unidad vecinal, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la ley establezca.
4. Colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las jefaturas de los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal.
5. Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes.
6. Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal.
7. Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna y, en especial de la unidad vecinal.

Artículo 61º: Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, las juntas de vecinos cumplirán las siguientes funciones:

1. Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal.
2. Velar por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la unidad vecinal.
3. Promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal.



4. Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados.

PÁRRAFO III ORGANIZACIONES COMUNITARIAS FUNCIONALES

Artículo 62º: Organizaciones comunitarias funcionales: Son aquellas con personalidad jurídica y sin fines de lucro que tienen por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna

Artículo 63º: Las organizaciones comunitarias funcionales son instancias de participación ciudadana dentro del ámbito de sus objetivos propios.

Para ello pueden:

1. Celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones o ante la autoridades municipales conducentes al desarrollo de su organización y a la colaboración de ésta con la comunidad.
2. Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales en materias relacionadas con sus fines específicos.
3. Colaborar con las autoridades municipales en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad local en el área de sus objetivos.

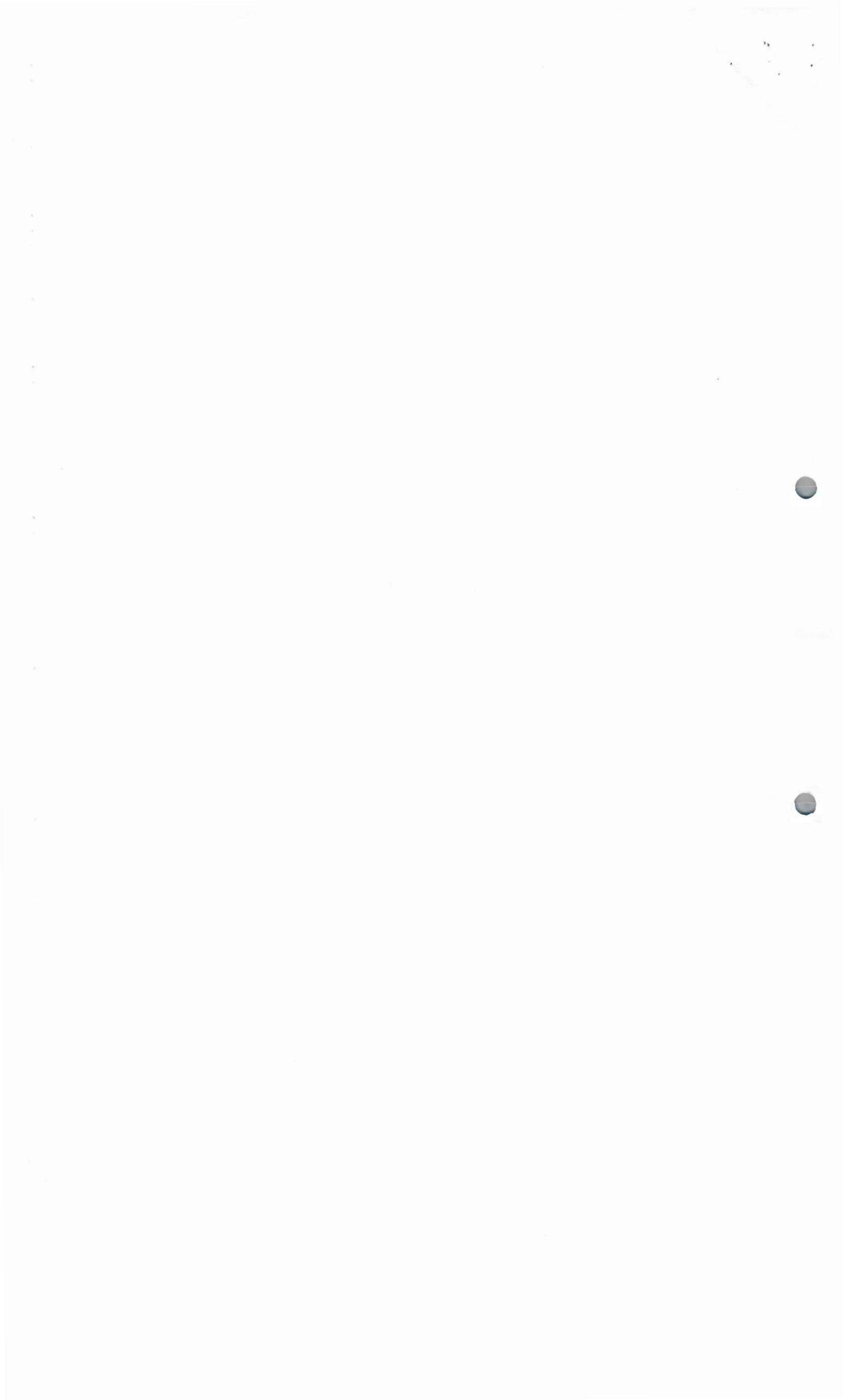
PÁRRAFO IV UNIONES COMUNALES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

Artículo 64º: Las juntas de vecinos, las organizaciones comunitarias funcionales de una misma comuna podrán constituir una o más uniones comunales para que las representen y formulen ante el alcalde las proposiciones que acuerden. Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional.

Las uniones comunales, federaciones y confederaciones tendrán por objeto la integración y el desarrollo de sus organizaciones afiliadas y la realización de actividades educativas y de capacitación de los vecinos. Cuando sean requeridas, asumirán la defensa de los intereses de las organizaciones comunitarias que representen.

Artículo 65º: Las uniones comunales de organizaciones comunitarias tanto territoriales como funcionales, Federaciones y Confederaciones podrán ejercer ante la autoridad municipal las instancias de participación señaladas en los artículos 60,61 y 63 precedentes, cuando ellas involucren a dos o más organizaciones y cuenten con la representación expresada por el directorio de cada una de ellas.

Artículo 66º: Las solicitudes, proyectos o programas que presente la Unión Comunal, Federación y Confederación deberán ser evaluados técnicamente por la Secretaría Comunal de Planificación.



Capítulo
PÁRRAFO VI

ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Artículo 67º: Las Corporaciones de Derecho Privado se llaman también Asociaciones. Una Asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Una Fundación, mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general y se constituirán de acuerdo a lo dispuesto en el título XXXIII del Libro I del Código Civil.-

CAPÍTULO VI

ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

Artículo 68º: Las encuestas tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión municipal.

Asimismo, podrán explorar la opinión de los vecinos para definir la acción municipal en materias de interés para el desarrollo de la comuna.

Las encuestas podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores y/o segmentos específicos de ella.

Artículo 69º: Las encuestas serán dispuestas por el alcalde previo acuerdo del H. Concejo Municipal, a través de un decreto alcaldicio en el cual deberá indicar el objeto de la misma, el segmento o sector a la que está dirigida, y el período en el cual será ejecutada.

Artículo 70º: Las direcciones municipales podrán realizar estudios de sondeos de opinión para materias específicas de su competencia, con el VºBº previo del alcalde.

Artículo 71º: El resultado de las encuestas y sondeos de opinión no será vinculante para el municipio y sólo constituirá un elemento de juicio para su toma de decisiones.

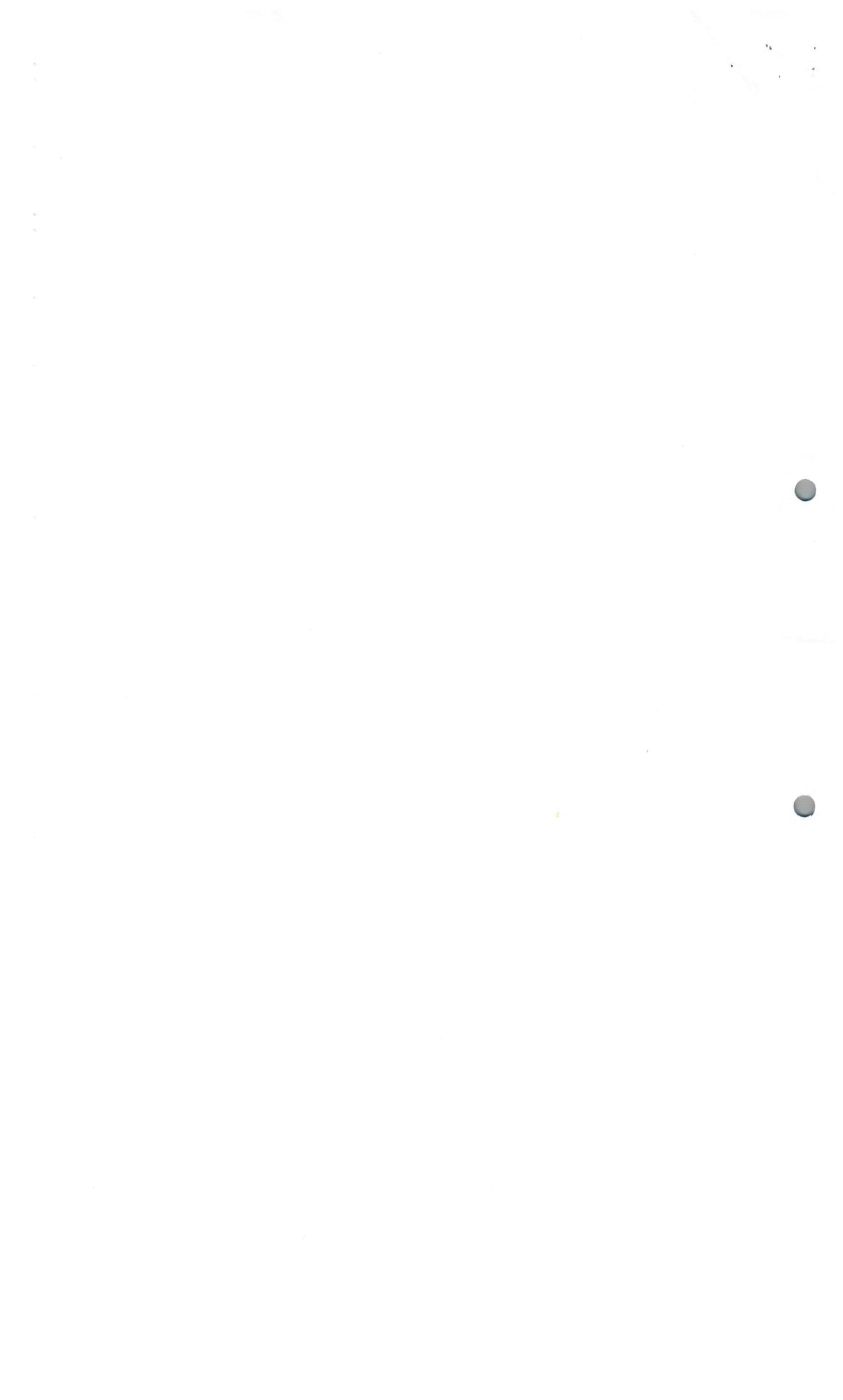
CAPÍTULO VII

DE LA CUENTA PÚBLICA E INFORMACIÓN LOCAL

Artículo 72º: El alcalde deberá dar cuenta pública al concejo municipal, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad.

La cuenta pública se efectuará mediante informe escrito, el cual deberá hacer referencia a lo menos a los siguientes contenidos:

- a) El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda.
- b) Las acciones realizadas para el cumplimiento del plan comunal de desarrollo, así como los estados de avance de los programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados.
- c) Las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el período y aquellos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento.



- d) Un resumen de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal;
- e) Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades.
- f) Las modificaciones efectuadas al patrimonio municipal.
- g) Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local.

Artículo 73º: El Alcalde deberá informar la cuenta pública anual al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil a más tardar en el mes de marzo de cada año, para que este organismo se pronuncie sobre su contenido.

Artículo 74º: Un extracto de la cuenta pública del alcalde deberá ser difundido a la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, la cuenta íntegra efectuada por el alcalde deberá estar a disposición de los ciudadanos para su consulta.

El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde.

Artículo 75º: La información y documentos municipales son públicos. Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las resoluciones y decisiones que adopte la autoridad comunal, las que estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales que disponga esta Municipalidad.

Artículo 76º: La municipalidad informará a la comunidad en forma oportuna y clara de los proyectos, programas, actividades u otros temas de interés vecinal, a través de la oficina de informaciones u otros medios que estime apropiados.

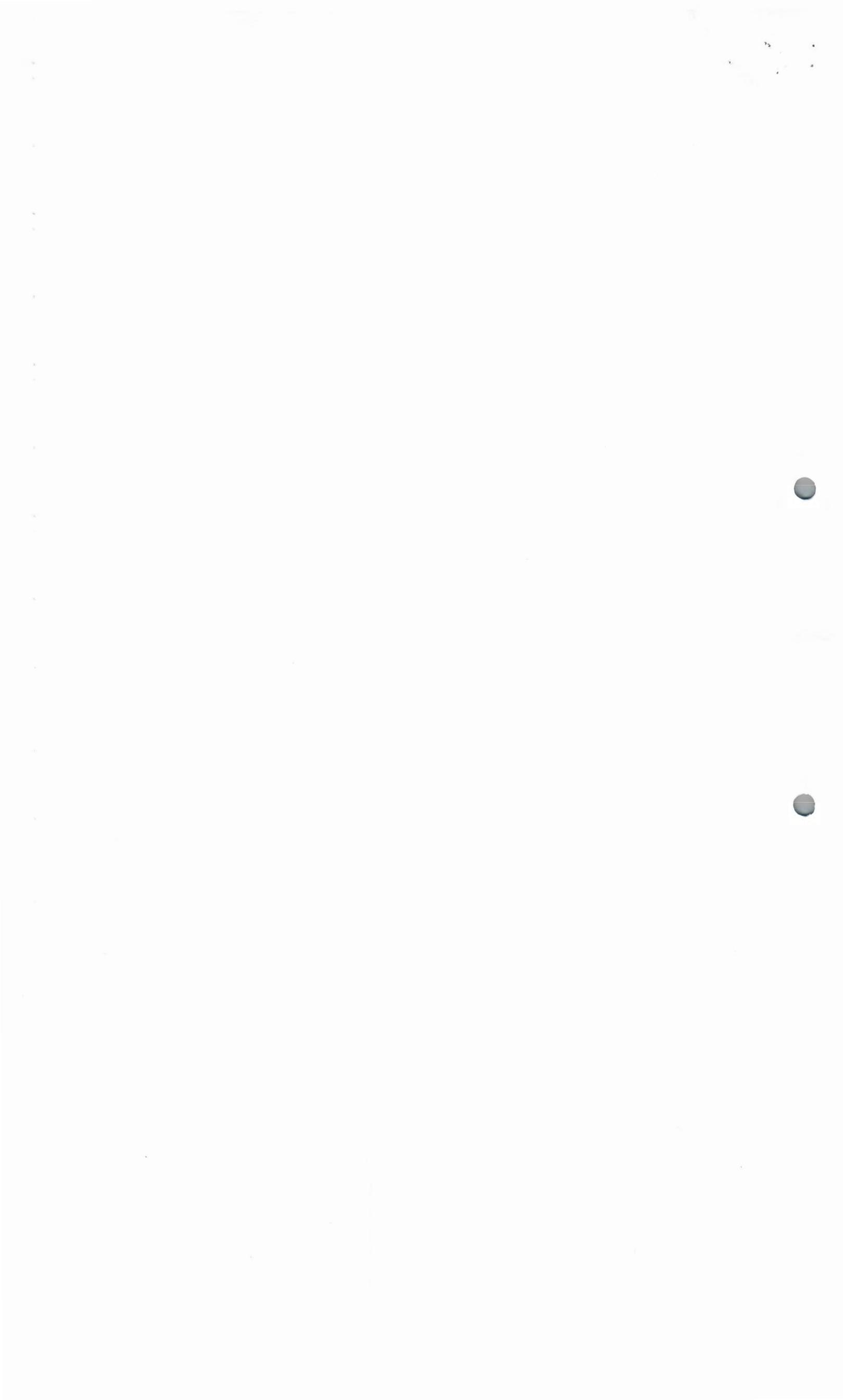
Artículo 77º: La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de radios locales, radios comunitarias, talleres, canales locales de cable, boletines informativos, sitio web propios y asociados, etc.; sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones de concejo a las que puede asistir cualquier ciudadano, salvo aquellas que el Reglamento Interno de funcionamiento del Concejo establezca como ser secretas.

Los decretos alcaldicios que dispongan modificaciones en el sentido de tránsito en las vías públicas se publicarán por tres días en un diario de mayor circulación en la comuna.

CAPÍTULO VIII

PLAN REGULADOR

Artículo 78º: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 del D.F.L. N°458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el artículo 2.1.11 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el Proyecto del Plan Regulador Comunal, sus modificaciones y actualizaciones deberán comunicarse a la comunidad para que formulen observaciones, a través de dos publicaciones efectuadas en algún diario de los de mayor circulación en la comuna, en semanas distintas o mediante avisos radiales o en la forma de comunicación masiva más adecuada o habitual en la comuna, la que puede ser mediante su publicación en la página web municipal www.elquisco.cl, en las que se indicará el lugar y el plazo en que será



expuesto para conocimiento del público y además el lugar, fecha y hora de las audiencias públicas. Esta exposición deberá mantenerse a lo menos durante los 30 días siguientes a la fecha de la segunda publicación.

Los interesados podrán formular observaciones al proyecto dentro del plazo de 15 días, las que deberán ser fundadas y presentarse por escrito al municipio. Estas observaciones deberán ser oportunamente puestas en conocimiento del concejo municipal al someterse a su aprobación el citado proyecto. Lo resuelto por el concejo respecto de las observaciones formuladas por los interesados, será informado a éstos por el director de obras municipales.

CAPÍTULO IX

SUBVENCIONES

Artículo 79º: Las personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, podrán solicitar subvenciones para financiar actividades comprendidas entre las funciones de la municipalidad.

Artículo 80º: Para lo anterior, las organizaciones interesadas podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales o a actividades que ésta deba apoyar, tales como la salud, la educación, el arte y la cultura, el deporte y recreación, la capacitación, la asistencia sociales, labores específicas en situaciones de emergencia, planes y programas de carácter social o de beneficencia.

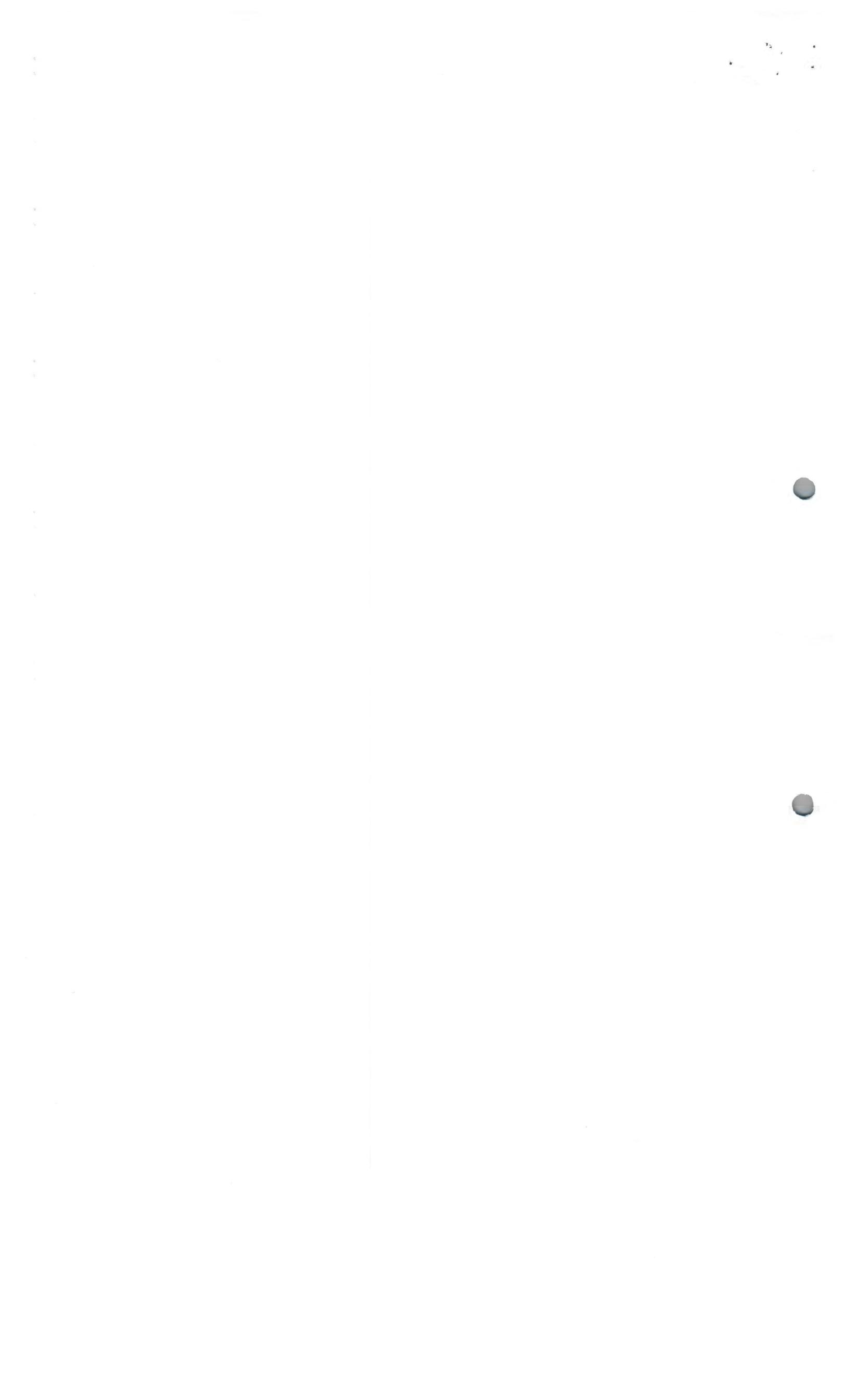
Artículo 81º: Las solicitudes de subvención deberán ser dirigidas al alcalde. La municipalidad estudiará y evaluará la factibilidad técnica del programa o proyecto propuesto por la entidad requirente.

Artículo 82º: Las subvenciones se otorgarán para financiar programas o proyectos previamente aprobados por el municipio y sólo podrán ser destinadas a la finalidad para la que fueron concedidas.

Artículo 83º: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

Artículo 84º: Se implementarán 4 fondos a partir de los cuales se destinarán los recursos de las subvenciones municipales, los que se regirán por el Reglamento correspondiente a las Subvenciones Municipales:

- a) Fondo de Subvención Asignación Directa: Este fondo considerará aquellas iniciativas destinadas a fortalecer el funcionamiento interno de personas jurídicas de carácter público o privado que previamente a la aprobación del Concejo Municipal hayan sido incorporadas al presupuesto municipal en el ítem de Subvención.
- b) Fondo de Subvención Concursable: Consiste en un monto a repartir establecido en el Presupuesto Municipal vigente para cada año. Esta destinado a las organizaciones comunitaria funcionales con domicilio en la comuna de El Quisco.
- c) Fondo de Subvención Especial: Corresponde a una provisión equivalente al 20% sobre el total de los recursos asignados en el Presupuesto Municipal de Subvenciones Municipales. Este Fondo se empleará para financiar solicitudes extemporáneas de organizaciones con un tope máximo de cuarenta mil pesos, aprobadas previamente por el Honorable Concejo Municipal.



- d) Fondo de Subvención Extraordinario: Corresponde a un monto destinado a subsidiar la representación de deportistas, artistas o creadores con domicilio en la comuna que postulen apadrinados por una organización comunitaria con personalidad jurídica municipal en algún evento de su categoría fuera del ámbito regional.

Cada uno de estos fondos se regirá por un reglamento, bases y formulario de rendición que ordene las características particulares a su postulación, ejecución y rendición de cuentas.

CAPITULO X DEL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

Artículo 85º: El fondo del desarrollo vecinal tiene por objeto brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las Juntas de Vecinos a la Municipalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 19.418, de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias.

Artículo 86º: Las modalidades de postulación y operación del Fondo de Desarrollo Vecinal están reguladas en el Reglamento Municipal dictado conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 19.418.

Artículo 87º: El Fondo de Desarrollo Vecinal estará conformado por aportes derivados de:

- a. La municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- b. Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- c. Los aportes de las juntas de vecinos, de los vecinos y beneficiarios de este Fondo.

Artículo 88º: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la determinación de la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la municipalidad.

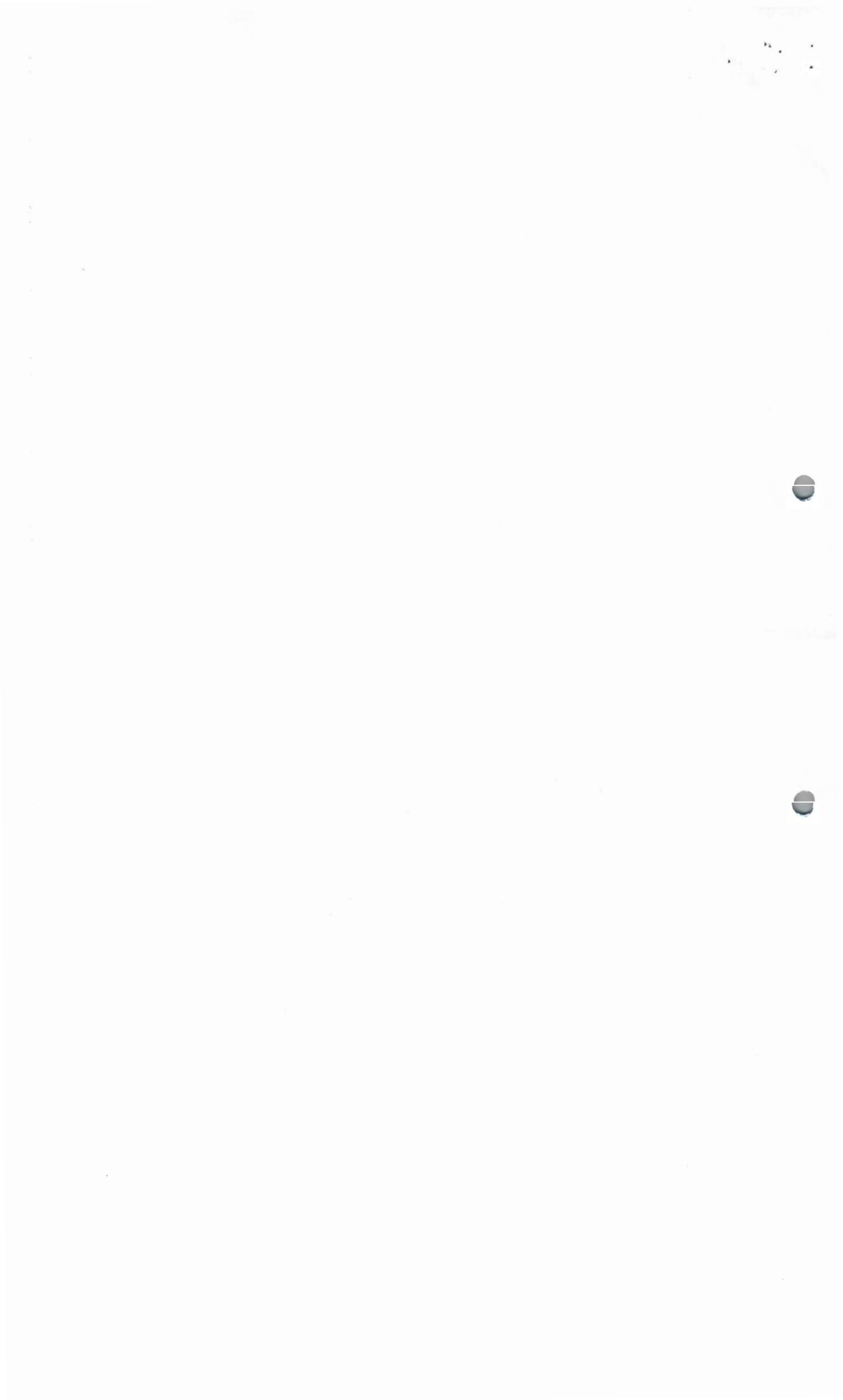
CAPÍTULO XI SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 89º: Las sesiones del concejo son públicas y en consecuencia a ellas puede asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los concejales acordaren que la sesión sea secreta.

CAPÍTULO XII GRUPOS DE APOYOS

Artículo 90º: El alcalde podrá invitar a participar en comisiones de trabajos a personas calificadas en determinadas materias para que colaboren con la municipalidad en el diagnóstico y propuestas de solución en los distintos ámbitos del quehacer comunal. Las comisiones estarán integradas, además, por los miembros del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil y los funcionarios que el alcalde designe.

Artículo 91º: La comisión se designará por decreto alcaldicio, donde se indicará el nombre de sus integrantes, quién las presidirá, los objetivos de ésta y su período de funcionamiento.



CAPÍTULO XIII

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 92º: El Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación social y ciudadana que permite a la comunidad decidir en conjunto con el alcalde y Concejales, en qué se invierten parte de los recursos que el Municipio destina para el desarrollo de la comuna. Esto implica que los vecinos y vecinas diagnostiquen, debatan, prioricen, seleccionen, ejecuten y controlen una parte de dichos recursos considerando la realidad de su propio territorio.

Los Presupuestos Participativos son considerados como una herramienta y una de las prácticas más fecundas para la realización de políticas sociales pertinentes a las necesidades de las personas, entendidas éstas como una reflexión crítica sobre las problemáticas de la comuna y una efectiva democratización en la relación entre el Municipio y la ciudadanía. Constituye, además, una experiencia de gestión pública que mejora la transparencia y el accionar de las diversas políticas públicas. Desde el punto de vista político, incide positivamente en la calidad democrática al mejorar el proceso de toma de decisiones, mediante la deliberación de los ciudadanos. Este programa se regirá por un reglamento, bases y formulario de rendición para su respectivo funcionamiento.

TÍTULO FINAL

Artículo 93º: Los plazos de días establecidos en esta Ordenanza serán de días hábiles, salvo cuando se señala expresamente que son de días corridos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º La presente ordenanza entrará en vigencia el día de su publicación en la página web municipal www.elquisco.cl

Artículo 2º Publíquese el texto íntegro de esta ordenanza en en la página web municipal www.elquisco.cl y un extracto en uno de los diarios de mayor circulación en la comuna.

Artículo 3º Deróguese la ordenanza municipal de participación ciudadana de la Municipalidad de El Quisco aprobada mediante Decreto Alcaldicio N° 582-99 de fecha 15 de septiembre de 1999.

III. La sete. N° de Ordenanza ~~será~~ comenzará a regir desde su publicación.

II. Publíquese el presente Decreto Alcaldicio en la página web municipal www.elquisco.cl, la cual comenzará a regir desde la fecha de publicación.

III. Remítase copia del presente decreto a todas las Unidades Municipales y Archivo.

IV. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, TRANSCRÍBASE, PUBLÍQUESE, DESDE CUENTA Y ARCHÍVESE.



MARLENE CATALÁN MARÍN
SECRETARÍA MUNICIPAL
Y DE ALCALDÍA



NATALIA CARRASCO PIZARRO
ALCALDESA

Distribución:

- Unidades Municipales
- Archivo

